

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO DE RINCÓN,

Apelante,

v.

MARIBEL SOTO MATÍAS,

Apelada.

KLAN201501344

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Aguada.

Civil núm.:  
ABCI201500475.

Sobre: Cobro de  
Dinero (Regla 60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón (Cooperativa) instó el presente recurso de apelación el 14 de septiembre de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar la reclamación en cobro de dinero presentada por la Cooperativa contra la Sra. Maribel Soto Matías. En consecuencia, condenó a esta última al pago de la cantidad de \$574.00.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada y, así modificada, la confirmamos.

I.

El 9 de abril de 2015, la demandante y apelante, Cooperativa, instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la Sra. Maribel Soto Matías (Sra. Soto), al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. En la misma, alegó que la Sra. Soto le adeudada, por concepto de un préstamo de emergencia, la cantidad de \$4,403.28 de principal, más intereses; \$10.10 por cargos de demora, y \$750.00 por concepto de honorarios de

abogado pactados. Además, reclamó que la Sra. Soto le adeudada, por concepto de un préstamo de oferta, la cantidad de \$9,613.86 de principal, más intereses; \$21.00 por concepto de cargos por demora, y \$1,500.00 en honorarios de abogado pactados<sup>1</sup>.

Instada la *Demanda*, el 14 de abril de 2015, la Secretaria del Tribunal de Aguada emitió la correspondiente *Notificación y Citación* para la celebración de la vista en su fondo el 19 de junio de 2015, a las 8:30 a.m. Esta *Notificación y Citación* fue enviada por correo regular a la Sra. Soto, a la dirección que surgía de la *Demanda*, a decir: HC 59 Box 6700, Aguada, Puerto Rico 00602.

Llegado el 19 de junio de 2015, a la vista señalada compareció la Cooperativa, no así la Sra. Soto. Por lo tanto, la representación legal de la Cooperativa solicitó que se anotara la rebeldía a la Sra. Soto. Durante la vista celebrada, el tribunal constató que no obraba en el expediente evidencia de gestión extrajudicial alguna en cobro de dinero, según lo requiere la *Ley de Agencias de Cobro*<sup>2</sup>. Por su parte, la abogada de la Cooperativa sostuvo que a la apelante no le aplicaba el requisito de notificación previa que exige la antes mencionada ley. No obstante, hizo entrega en corte abierta de copia de la carta remitida a la Sra. Soto con fecha del 12 de marzo de 2015.

El foro primario reiteró la necesidad de haberse realizado gestión de cobro extrajudicial, por lo que manifestó entender que no podía asumir jurisdicción en la controversia. Además, resaltó que la carta entregada reclamaba una cantidad menor a la exigida en la demanda. Así las cosas, luego de concederse turno posterior y reiterarse por parte de la Cooperativa la inaplicabilidad del requisito de reclamación extrajudicial, el tribunal emitió la sentencia apelada, mediante la cual declaró con lugar la demanda por la suma de \$574.00.

---

<sup>1</sup> Con su reclamación, la apelante anejó copia del Pagaré Número 3098, por la cantidad de \$5,000, suscrito por la Sra. Soto el 20 de diciembre de 2013. También, la Cooperativa anejó copia del Pagaré Número 5945, por la cantidad de \$10,000, suscrito por la Sra. Soto el 4 de junio de 2014.

<sup>2</sup> Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, 10 LPRA sec. 981-981s.

Inconforme, la Cooperativa presentó una *Moción de reconsideración de sentencia*, en la que sostuvo la inaplicabilidad del requisito de reclamación extrajudicial impuesto por la *Ley de Agencias de Cobro*. A tales efectos, manifestó que la Cooperativa estaba excluida de la definición de *agencia de cobro* provista en el antes mencionado estatuto, por lo tanto, el tribunal sí tenía jurisdicción sobre su reclamación total, independientemente de que la carta de cobro remitida a la demandada indicara una cantidad distinta.

Mediante *Orden* dictada el 15 de julio de 2015 (notificada el 28 de julio de 2015), el foro apelado denegó la solicitud de reconsideración. Inconforme, la demandante-apelante presentó la apelación civil en este caso y planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que no puede asumir jurisdicción por la falta de gestión de cobro extrajudicial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por las cantidades indicadas en la carta de cobro y no por las cantidades totales de las deudas reclamadas en la demanda.

En síntesis, la Cooperativa planteó que el tribunal apelado erró al concederle solamente la cantidad de \$574.00, según reclamados en la carta de cobro, y no por la totalidad de la deuda, cuando esta no venía obligada a realizar gestión de cobro extrajudicial antes de instar su reclamación ante el tribunal.

Vencido el término dispuesto en nuestro Reglamento, la Sra. Soto no compareció, por lo que el asunto ante nuestra consideración quedó sometido.

II.

A.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, 32 LPRA Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los

---

<sup>3</sup> Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2010, y la Ley Núm. 98-2012.

intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis y subrayado nuestro).

El concepto procesal de la Regla 60 tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas, que comenzaron en Massachusetts y California, y que existen actualmente en los diferentes sistemas judiciales estatales de los Estados Unidos. Su propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96-97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975). Inclusive, aun luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 no ha sufrido cambio sustancial. Ella existe para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más

rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 97.

### B.

A los fines de proteger a los deudores y evitar, en todo lo posible, el daño a terceros por la mala práctica de los cobradores de cuentas, el 27 de junio de 1968, se aprobó la *Ley de Agencias de Cobro*. 10 LPRA sec. 981-981s, según enmendada. Entre las disposiciones del antes mencionado estatuto se encuentra la prohibición a **toda agencia de cobros** de instar una acción judicial sin antes haber requerido al deudor, por escrito y mediante correo certificado, que se pague lo adeudado. 10 LPRA 981p(13).

Según definido por la antes aludida ley, una agencia de cobros incluye: “[...] cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia”. 10 LPRA sec. 981(a)

No obstante, el término de agencia de cobro **no** aplicará a “aquellas personas cuyas actividades de cobro se concreten y estén directamente relacionadas con la operación de un negocio o profesión que no sea el de una agencia de cobros, tales como abogados, bancos, corredores de bienes raíces, oficiales públicos o personas que actúen bajo orden de un tribunal, compañías de construcción y financiamiento y asociaciones de ahorro y préstamos, compañías de préstamo y financiamiento o compañías de seguros.” 10 LPRA sec. 981(b).

### III.

En su recurso, la Cooperativa arguye que no le son aplicables las disposiciones de la *Ley de Agencias de Cobro*. Por lo tanto, expone que no estaba obligada, antes de instar la presente acción judicial en cobro de dinero, a reclamar por escrito a la Sra. Soto de la totalidad de la deuda.

De igual manera, reclama que, en virtud del lenguaje claro de la Regla 60, el tribunal no estaba impedido de emitir sentencia a su favor por la **totalidad** de la cantidad adeudada y no solo por aquella incluida en la carta de cobro enviada a la demanda previo a la presentación de la demanda. A la luz de dichos fundamentos, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el foro apelado el 29 de junio de 2015, y condenemos a la Sra. Soto al pago total de las cantidades reclamadas en la demanda.

Luego de examinar el lenguaje de la *Ley de Agencias de Cobros* concluimos que la interpretación que el tribunal dio a dicho estatuto resulta incorrecta. La aludida ley es clara en cuanto a qué es una agencia de cobro y establece que es cualquier persona dedicada al negocio de cobrar **para otro** cualquier cuenta, factura o deuda. Más aun, esta excluye de su aplicación a las personas cuya gestión de cobro estén directamente relacionadas con la operación de un negocio, tales como asociaciones de ahorro y préstamos, y compañías de préstamo y financiamiento. Siendo ello así, resolvemos que la Cooperativa no constituye una agencia de cobro, según definida por ley, por lo que no estaba obligada a remitir una carta de cobro a la Sra. Soto previo a instar su causa de acción ante los tribunales, como incorrectamente concluyó el foro primario.

Ahora bien, la situación ante nuestra consideración nos requiere examinar si la apelante cumplió con los requisitos de la Regla 60 y, por tanto, si procede conceder el remedio solicitado. Evaluados los autos del presente caso, así como la demanda, según fuera presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, contestamos dicha interrogante en la afirmativa.

En el presente caso, la Sra. Soto no compareció a la vista citada. No surge del expediente que la notificación-citación fuese devuelta por el

correo<sup>4</sup>, por lo que procedía se le anotara la rebeldía. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 99. Siendo ello así, una vez anotada la rebeldía a la Sra. Soto, debió permitírsele a la parte demandante demostrar que la deuda reclamada era líquida y exigible.

Aunque reconocemos que durante la vista no se presentó evidencia adicional a la carta de cobro remitida a la Sra. Soto por la cantidad de \$574.00, entendemos que ello no era impedimento para que el foro apelado concediera la cantidad total de la deuda reclamada. Concluir, como lo hizo el tribunal apelado, que la cantidad que correspondía conceder era aquella contenida en la carta de cobro, es contrario al lenguaje de la Regla 60. Cual discutido, la Regla 60 permite que el reclamante acompañe la demanda con una declaración jurada que sustente los hechos en ella contenidos o con copia de cualquier documento que evidencie su reclamación.

Al examinar la demanda presentada por la Cooperativa, notamos que a la misma, conforme a derecho, le fue anejada copia de los pagarés suscritos por la Sra. Soto en virtud de los préstamos otorgados. Por lo tanto, ante la incomparecencia de la Sra. Soto a la vista, y conforme al derecho antes expuesto, el tribunal apelado debió anotar la rebeldía a la parte demandada y dictar sentencia sumaria por la totalidad de la deuda reclamada en la demanda, según sustentada por la evidencia documental que se anejó a la misma.

Por tanto, evaluados los autos de este caso a la luz del derecho aplicable, diferimos del tribunal apelado en su proceder. Así pues, concluimos que a la apelante no le aplicaban los requisitos de notificación previa contenidos en la *Ley de Agencias de Cobro*, por lo que no debió requerirse evidencia de reclamación extrajudicial alguna. Por el contrario, en virtud del derecho anteriormente esbozado, en el presente caso procedía que se anotara la rebeldía a la Sra. Soto. Igualmente, debió

---

<sup>4</sup> Hemos revisado la *Minuta* de la vista celebrada el 19 de junio de 2015, así como la *Sentencia* cuya revocación se solicita, y nos percatamos de que, cuando el tribunal se refiere a la carta devuelta por el servicio postal, se refiere a la carta en cobro de dinero, que la abogada de la Cooperativa entregó en sala. Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 5 y su reverso.

dictarse sentencia en su contra de conformidad con la evidencia documental presentada en apoyo de la demanda.

IV.

Por todo lo antes expuesto, procede modificar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, el 29 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, **para conceder la totalidad de la deuda reclamada por la Cooperativa apelante en su demanda, a decir:** por concepto del préstamo de emergencia, la cantidad de \$4,403.28 de principal, más los intereses; \$10.10 por cargos de demora, y \$750.00 por concepto de honorarios de abogado pactados. Además, y por concepto del préstamo de oferta, la cantidad de \$9,613.86 de principal, más los intereses; \$21.00 por concepto de cargos por demora, y \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado pactados.

Así modificada, se confirma dicha *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones